

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito  
Judicial San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Acción de Tutela interpuesta por DELIA ENITH TELLEZ RUEDA contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA BELLEZA-SANTANDER. Vinculados: FREDY ANTONIO, DORIS LUCERO, EDITH YANIRE, EDDER SAMUEL, MARIA NELCY y VILMA CECILIA, DEICY PATRICIA TELLEZ RUEDA; MANUEL ARLEY TELLEZ PAEZ, RAFAEL HERNANDO TELLEZ QUIROGA.**

**RAD: 68572-3103-001-2022-00115-01**

**Sentencia de Segunda Instancia.**

**PROCEDENCIA:** Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, Santander.

*(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)*

**M.S.: Javier González Serrano**

San Gil, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

**ACCION DE TUTELA – IMPUGNACIÓN  
RAD: 2022-00115-01  
SENTENCIA TUTELA**

Profiere la Sala la Sentencia de Segunda Instancia dentro de la Acción de Tutela de la referencia, en orden a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por Delia Enith Téllez Rueda.

### **Antecedentes**

1º. Se pretendió por la accionante a través de apoderado judicial se amparara los derechos fundamentales al debido proceso, la seguridad jurídica, la confianza legítima y a una tutela jurídica efectiva. En consecuencia, se ordenara al Juzgado Promiscuo Municipal de la Belleza, Santander, que en un término que estime prudencial, emita un nuevo fallo en derecho que tenga en cuenta los efectos jurídicos de la aceptación de herencia realizada por el demandante; consecuentemente, se denieguen las pretensiones dentro del proceso de pertenencia con radicado 2019-00069-00, dejando sin efecto la sentencia emitida el 07 de julio de 2022.

El sustento fáctico de lo anterior radicó en que, en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Belleza, Santander, se inició un proceso de sucesión del causante Rafael Antonio Téllez con radicado No.2018-00016-00; dentro del mismo, el abogado

Fredy Antonio Téllez Rueda, se notificó como heredero y apoderado de la mayoría de sus hermanos y sobrinos. Además de aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Que, el señor Fredy Antonio Téllez Rueda solicitó ser reconocido como acreedor de la sucesión respecto del bien inmueble casa paterna, sin embargo, la solicitud fue denegada por no allegar los títulos y facturas que prestarían mérito ejecutivo para el efecto; ante ello, procedió a solicitar mejoras realizadas al inmueble, empero, corrió la misma suerte de la solicitud anterior, por no encontrarse en ese momento en la etapa de inventarios y avalúos.

Que ante las negativas, procede a adelantar demanda de pertenencia sobre el mencionado bien, habiendo resultado de manera positiva a favor de éste, en la misma providencia que es objeto de tutela.

El apoderado de la accionante, solicitó que se tengan como prueba todas las actuaciones desplegadas por Fredy Antonio Téllez Rueda respecto del inmueble casa paterna (solicitud como acreedor, solicitud de mejoras, aceptación de herencia con beneficio de inventario); refiere que la aceptación de herencia realizada por el señor Téllez Rueda, no le permite pretender convertirse en poseedor, así como no cuenta con el término requerido para que opere la prescripción adquisitiva; Aduce entonces que, el juez incurrió en un defecto sustantivo

por desconocer los efectos de la aceptación de herencia y lo relativo a la prescripción.

Que dentro del proceso de pertenencia no existió declaración diferente a la de los miembros de la familia del demandante, aunado a ello, desde el fallecimiento del causante no se le permite el ingreso a varios de los herederos, con lo que se tendría una posesión no pacífica, y configuraría otro defecto sustantivo; que, el juez de instancia tramitó el proceso por una norma que da cabida a la apelación, pero cuando falla a favor del demandante, niega dicho medio de impugnación amparándose en que se trataba de un proceso verbal de única instancia, lo que para la accionante se trata de otro defecto sustantivo cometido por el fallador.

Manifiesta la accionante que producto de las mencionadas actuaciones, el señor Fredy Antonio Téllez Rueda, vulneró los derechos de los demás herederos; así mismo, acota que, junto con su hermana, decidieron iniciar otro proceso de pertenencia sobre un bien de la masa sucesoral, el cual se está surtiendo en el mismo juzgado.

**2º.** El Juzgado accionado y los vinculados, se pronunciaron de la siguiente manera:

El accionado, **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA BELLEZA, SANTANDER**, allega el expediente digitalizado y

*ACCION DE TUTELA – IMPUGNACIÓN  
RAD: 2022-00115-01  
SENTENCIA TUTELA*

los nombres y direcciones electrónicas de las partes que intervinieron dentro del proceso con radicado 2019-00069-00; solicita la desvinculación del Despacho de la presente acción de tutela.

El vinculado **FREDY ANTONIO TÉLLEZ RUEDA**, solicita se declare improcedente el amparo deprecado por ser improcedente; y se pronuncia frente a los hechos contenidos en el escrito de tutela, expresando que la mayoría no son ciertos.

Al respecto a la improcedencia arguye que, los procesos se someten a jueces ordinarios, verbigracia, el proceso de pertenencia ya viene siendo conocido por su juez natural, y por tanto, el desconocimiento de las providencias judiciales es improcedente, porque hay de por medio principios constitucionales como la cosa juzgada, la seguridad jurídica y la autonomía de las autoridades judiciales; es así que en el presente asunto se estaría usando la tutela como un medio alternativo o complementario para revivir un conflicto ya resuelto. De manera semejante, advierte que la tutela es un medio de protección de derechos, y que para el caso no es procedente, porque existen otros medios que pudieron haber sido utilizados por la accionante, como lo fuere, la apelación de sentencia.

Trae a colación la jurisprudencia de la corte constitucional, para

recalcar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Aduce que la accionante no cumple con ellas, por lo tanto reitera que debe darse por improcedente la presente acción; a su vez, expresa que la actual situación se debe a la negligencia por parte del apoderado a la hora de utilizar los mecanismos judiciales idóneos para amparar los intereses de su defendida.

Los vinculados Doris Lucero, Edith Yanire, Edder Samuel, María Nelcy y Vilma Cecilia, Deicy Patricia Téllez Rueda; Manuel Arley Téllez Páez, Rafael Hernando Téllez Quiroga, guardaron silencio.

### **Sentencia de Primera Instancia**

La sentencia recurrida declaró improcedente el amparo incoado. Los argumentos sustancialmente estribaron en que revisado el material probatorio, se evidencia que hubo una contradicción por parte del juzgado accionado dentro del proceso de pertenencia 2019-00069-00. Toda vez que, en el auto admisorio señaló que el proceso de pertenencia, se tendrán en cuenta las reglas del procedimiento verbal especial contenido en la Ley 1561 de 2012, el cual es procedente el recurso de apelación. Sin embargo, luego de fallar a favor del demandante mediante sentencia de 7 de

julio de 2022, expresa que *“Esta providencia por su pronunciamiento en AUDIENCIA queda NOTIFICADA EN ESTRADOS y por ser un proceso verbal sumario y de mínima cuantía no admite recursos”*.

Es justamente en aquella manifestación que el juez de tutela encuentra la contradicción, porque el accionado al momento de admitir la demanda se rige por unas reglas que permiten la apelación, pero después no permite que se impugne la decisión judicial por ser un proceso que no admite recursos. No obstante, el Despacho arguye que le correspondía al apoderado de la accionante haber advertido el yerro en el que incurrió el fallador dentro del proceso de pertenencia, pues debió manifestar que se estaba tramitando por una norma especial que sí admite recursos y hacer uso de la apelación.

En consecuencia, concluyó la Juzgadora constitucional que, el despacho accionado erradamente decide la no procedencia del recurso de apelación en contra de la decisión tomada, se alejó de la norma aplicable al caso –Ley 1561 de 2012-, pero la parte inconforme debió advertirlo y hacerlo saber al momento de la decisión, dado que fue notificada en estrados, omisión que derivó la improcedencia de la acción constitucional.

## Impugnación

Inconforme con la decisión, la parte actora a través de su apoderado interpone el recurso de alzada. Las razones expuestas en el escrito se contraen de la siguiente manera:

En principio se arguye que dentro del fallo que puso fin al proceso de pertenencia había varios defectos fácticos, errores procedimentales y defectos sustantivos, y no solamente el que tuvo en cuenta el Juez de tutela para fallar.

Arguye que, durante la audiencia del proceso de pertenencia el apoderado sí acudió al juez para preguntarle sobre la posibilidad de impugnar una posible providencia adversa, pero que la respuesta fue que no tenía apelación, y que por aquel motivo, no manifestó el yerro del juez a sabiendas de cómo iba a proceder. Y que es así, que la situación no aconteció como lo dice el fallador, en torno al no haber evidenciado que el juez estaba dando un trámite incorrecto al proceso con respecto a los recursos.

Insiste en enunciar los defectos y errores que considera que presenta el fallo dentro del proceso de pertenencia, y que se pudieron tener en cuenta como causales de tutela. Al respecto inicia mencionando que existe una figura denominada

interversión del título, y que el señor Fredy Antonio Téllez Rueda, luego de aceptar la herencia, ya no podía pretender ser poseedor, por lo tanto, se configura una causal de tutela de decisión sin motivación, debido a que no aplicó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto a la mencionada figura jurídica y no motivar el por qué se alejaba de aquella línea jurisprudencial. Para fundamentar esta causal, pone de presente lo consagrado en la sentencia STC16967-2016.

Otro de los aspectos que menciona es que a la señora juez de tutela de primera instancia, se le solicitó vincular dentro de la presente acción a la Notaría Única de Jesús María, sin embargo, aquella solicitud fue denegada; arguye que, aquello se hizo para demostrar las incongruencias que existieron dentro del proceso de pertenencia, así como vislumbrar todas las figuras legales realizadas por el abogado Fredy Antonio Téllez Rueda, tales como venta de derechos herenciales y cesión de derechos herenciales a favor de este último; mismas que considera legales en la forma, pero no en el fondo.

Por otra parte, menciona que, desde el fallo a favor dentro del proceso de pertenencia, el señor Fredy Antonio Téllez Rueda continúa como apoderado de la mayoría de sus hermanos, así como ha iniciado otro proceso de pertenencia sobre bienes de la misma masa sucesoral, proceso que se surte en el mismo juzgado; además, menciona que todas estas actuaciones

vulneran los derechos fundamentales de la accionante, y nada sucede para solucionar la situación.

Por lo anterior, es que solicita que se revoque el fallo de tutela de primera instancia, y en su lugar, profiera una providencia que ampare los derechos fundamentales de la accionante.

### **Consideraciones de Sala**

Sin que se observen irregularidades dentro del trámite de la presente acción constitucional, es procedente resolver de fondo el recurso de impugnación que se incoara por el apoderado judicial de la parte accionante.

Ahora, en lo que hace alusión a la procedencia del amparo constitucional y analizados los presupuestos exigidos para la prosperidad de la Acción de Tutela frente a las decisiones judiciales, se constata que no aparecen debidamente satisfechos. En efecto, ha de observarse por ésta Colegiatura que la Acción de Tutela, como instrumento de protección de los derechos constitucionales fundamentales, que se aducen estar vulnerados por decisiones judiciales, está sujeta al cumplimiento de diversos presupuestos.

Por lo anterior, *in limine* ha de auscultarse si tales actuaciones

judiciales, ciertamente conllevaron la vulneración a los derechos fundamentales que se aducen por la accionante a través de su apoderado judicial, han sido vulnerados, y que ameriten la intervención extraordinaria del Juez Constitucional por vía de tutela. Para estos fines se impone primeramente determinar cuáles son los presupuestos generales y luego se ventilará la situación sub júdice.

Al respecto, ha sido la doctrina reiterada de las Altas Cortes, citando como ejemplo la sentencia SU659/15, emanada de la Corte Constitucional, de que las decisiones judiciales emitidas por los jueces en ejercicio de la función de tal índole, solo pueden ser objeto por vía de amparo constitucional de tutela, cuando se satisfagan los “*Requisitos de Procedibilidad General*” y “*Requisitos de Procedibilidad Especial*”, de conformidad con las mismas subreglas. Al respecto:

*“...De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. Que el actor haya agotado los recursos judiciales*

*ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y Que el fallo censurado no sea de tutela...”*

Veamos en la situación en examen, si los referidos presupuestos aludidos, se han cumplido en debida forma.

De los antecedentes anotados, en principio debe denotarse que la presente acción constitucional se incoó con el fin de que se ordenara al Juzgado accionado dejar sin efecto la sentencia de fecha siete (7) de julio de dos mil veintidos (2022), que puso fin al proceso de pertenencia radicado 2019-00069, y, en consecuencia, se ordenara denegar las pretensiones, toda vez que el demandante Fredy Antonio Téllez, aceptó la herencia dentro del proceso sucesorio 2018-00016, por tanto, no intervertió el título de heredero a poseedor.

La *A Quo*, en la decisión impugnada, no encontró procedente acceder al resguardo bajo el argumento de la subsidiaridad

requisito para la procedencia de la acción de tutela, debiendo el accionante recurrir a los mecanismos procedimentales que regulan la materia. Explícitamente porque adelantó el trámite propio exigido para el Recurso de Queja, aceptando lo resuelto en el ámbito de la inapelabilidad de la sentencia que ahora se cuestiona por vía constitucional.

La impugnación que presentara el accionante, se dirige a que se revoque tal determinación, al insistirse en que considera vulnerados los derechos fundamentales, toda vez que, sí advirtió antes de la audiencia de lectura de fallo que procedía el recurso de apelación. Sin embargo, el juzgador accionado le expresó que era un proceso de mínima cuantía, por lo tanto por sustracción de materia no lo interpuso. Además, que en la providencia el juzgador accionada explícitamente lo advirtió. Igualmente reitera el sustento de la acción constitucional en el yerro en la motivación de la decisión por errores de orden sustantivo de valoración probatoria.

En ese estado de cosas, esta Sala colige que la situación que dio origen a la presente acción, se concretaba a establecer, si estaban o no estructurados los presupuestos o requisitos de procedibilidad general y especial para la procedencia del amparo constitucional deprecado, frente al actuar judicial dentro proceso de pertenencia radicado 2019-00039.

Con base en lo anterior, resulta pertinente resaltar los actos procesales dentro del proceso objeto de estudio constitucional así:

El señor Fredy Antonio Téllez Rueda incoó demanda de pertenencia contra Doris Lucero, Edith Yanire, Delia Enith, Edder Samjel, María Nelcy, Vilma Cecilia, Deisy Patricia Téllez Rueda, Luisa Delia Rueda de Téllez; Arelay Téllez Páez, Rafael Hernando Téllez Quiroga y Oscar Javier Téllez Pinilla y demás personas desconocidas e indeterminadas, con la cual se pretendió que se declarara que le pertenece el 50% del inmueble urbano, o casa de habitación junto con el lote en él construida ubicada en el casco urbano del municipio de la Belleza, Santander en la carrera 4 No. 6-73, inmueble registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 315-20350 de la ORIP de Puente Nacional.

Mediante auto del 7 de julio de 2020, el Juzgado accionado admitió a trámite la demanda bajo el rito procesal del verbal especial contemplado en la Ley 1561 de 2012 y vigentes de CGP.<sup>1</sup>

Una vez trabada la Litis con los herederos determinados e indeterminados del causante Rafael Antonio Téllez, se surtieron las etapas procesales del proceso verbal especial, sin ser cuestionadas al interior del proceso de pertenencia, ni

---

<sup>1</sup> Ver numeral séptimo del auto admisorio. Folio 109 del expediente digitalizado que obra en PDF No. 15, Carpeta de Primera instancia.

tampoco a través de la presente acción de tutela. Se falló con la providencia y del 7 julio de 2022<sup>2</sup>, accediendo a las pretensiones de la demanda concluyendo expresamente lo siguiente:

*“En el interrogatorio de parte absuelto por el actor, señaló que una vez terminada la vivienda a finales de 2002 tomó posesión del 50% que le correspondía por el negocio jurídico realizado con sus padres. Tenemos entonces que al señor FREDY ANTONIO TELLEZ RUIEDA se le conoce como dueño del inmueble ubicado en la carrera 4 No. 6-73 del municipio de la Belleza, quien ha levantado las mejoras existentes en el inmueble alinderado e identificado en la inspección judicial, lo ha venido remodelando, mejorando, pintando y adecuándolas para dejarlo en las condiciones advertidas, destacando que ninguna persona le ha reclamado mejor derecho, o le haya obstaculizado o impedido la construcción de esas mejoras, usa y goza el inmueble para su beneficio, circunstancia que nos permite deducir que esa posesión material que reflejan los actos dispositivos adelantados por dicho señor FREDY ANTONIO TELLEZ RUEDA, ciertamente es pública, pacífica y continua, sin que le hubiese hecho algún reproche, circunstancias indicadoras que al demandante se le conoce y respeta como señor y dueño. Pero junto a esa condición, es importante destacar que la ocupación que inició en el inmueble el señor FREDY ANTONIO TELLEZ RUEDA, obedeció a un acto lícito adelantado entre él y sus señores padres Rafael Antonio y LUISA DELIA RUEDA DE TÉLLEZ, quienes le vendieron el derecho de dominio y posesión en un 50%; así las cosas 50% ara los esposos RAFAEL ANTONIO TELLEZ Y LUISA DELIA RUEDA y 50% para FREDY ANTONIO TELLEZ RUEDA, sobre el lote de terreno y la casa de habitación existente para ese momento, 1997; sin embargo, la*

---

<sup>2</sup> Ver providencia escrito a partir del folio 564 ibídem.

*entrega del 50% inmueble se había realizado a finales de 2022. Los documentos que sustentan la declaración de derechos del demandante, fueron allegados al expediente desde a génesis del juicio o fueron tachados, discutidos o controvertidos por la parte demandada, lo cual se convierten en una de las piezas fundamentales para deducir que el demandante sí tiene a su haber todas las condiciones para ganar el dominio por efecto de la prescripción extintiva de ese inmueble....”*

En la resolutive por su parte, en el numeral “Sexto”, se expuso textualmente que: *“Esta providencia por su pronunciamiento en AUDIENCIA queda NOTIFICADA EN ESTRADOS y por ser un proceso verbal sumario y de mínima cuantía no admite recurso alguno”*<sup>3</sup>.

Contra la anterior providencia la demandada, y hoy accionante no interpuso recurso alguno a pesar de estar representada por apoderado judicial.

Respecto al anterior recuento procesal, se denota que se echa de menos en principio el presupuesto de la subsidiariedad, que impedía la procedencia del amparo constitucional. Veamos:

Inicialmente se observa por esta Sala que, se adujo en el escrito genitor de la presente acción constitucional, la

---

<sup>3</sup> Ver parte resolutive de la sentencia citada a folio 579 ibídem.

vulneración de los derechos fundamentales deprecados por una interpretación errónea de la interversión del título de heredero a poseedor, por lo que conllevaría a una decisión diferente a la adoptada en la sentencia del 7 de julio de 2022. Sin embargo, tal y como se observó del expediente objeto de estudio constitucional, la demandada hoy accionante no interpuso el recurso de apelación, contra la providencia que accedió a las pretensiones declarativas de pertenencia.

Ahora, a pesar de haberse predicado error judicial de decidir mediante providencia, que no procedía recurso alguno, ciertamente era el deber del profesional del derecho haber propendido por corregir el yerro que asistía los intereses de la ahora accionante. Para estos fines indiscutiblemente están los mecanismos de impugnación, el horizontal ante el propio juez, por vía del recurso de Reposición, así como el vertical, ante el superior funcional, a través del recurso de Queja.

Y es que al respecto también menester es de observar que, los criterios o ámbitos de las decisiones que se adoptan por los jueces, pueden ser controvertidos por los interesados, vale decir, las partes en los procesos judiciales, cumplimiento las exigencias que para el efecto prevén las disposiciones procesales. Los recursos, todos los previstos en el Código General del Proceso se han estructurado precisamente para

corregir yerros en la actuación, ya tengan el carácter procesal o ya sean de orden sustantivo. En todo caso, el ámbito de éstos está regido por disposiciones procesales y al ser aplicadas por un juzgador, pueden llevar también a yerros que ciertamente por vía de estos medios es dable corregir.

Es por ello que resulta necesario deducir, que a pesar de que se haya decidido en principio por el juzgador accionado que la providencia era irrecurrible, si ello era acertado o no, debía ser controvertido por vía del recurso de Queja, como con acierto lo concluyó la juzgadora constitucional de la primera instancia. La ausencia de reclamo al respecto, connota entonces que se echa de menos el presupuesto de la subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, por haberse dejado de emplear el instrumento judicial de defensa respectivo, sin que hubiese existido circunstancia que lo impidiera.

Lo anterior es así porque, la normativa procesal especial aplicado al proceso objeto de estudio constitucional permite conforme al artículo 18 de la Ley 1561 de 2012, la interposición del recurso de apelación contra la sentencia.

Por consiguiente, mal podría ser esta clase de acciones instrumentos principales de defensa de derechos que no se hayan reclamado en el respectivo proceso. Al respecto, ha de recordarse que la intervención del Juez Constitucional debe

ser excepcional y extraordinaria, bajo el estricto cumplimiento de los requisitos de procedibilidad atrás explicados y es evidente que aquí no se cumplen debidamente. Por lo mismo, la Acción de Tutela, no es un instrumento que pueda ser eficaz cuando las partes de un proceso judicial, pudiendo ejercer instrumentos ordinarios de defensa no lo emplean.

Ciertamente debe insistir esta Corporación que la acción constitucional, como lo ha señalado la jurisprudencia no se constituye en una instancia adicional para revivir términos u oportunidades judiciales para interponer recursos. Por el contrario, es un mecanismo residual y exclusivo para enmendar equivocaciones protuberantes cometidas en el transcurso de los procesos cuando con ellas se afecten garantías superiores, defectos que, en el presente caso no sucedieron como lo pretende hacer ver la parte accionante, pero cumpliendo los presupuestos de procedibilidad general y especial para el efecto.

Deviene de lo expuesto colegir que ciertamente no se estructuraron los requisitos de procedibilidad para acceder al amparo constitucional deprecado frente a la decisión del siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) mediante la cual accedió a las pretensiones declarativas de pertenencia y que se impetrara con la presente Acción de Tutela y por ende,

deberá confirmarse íntegramente lo que en tal sentido resolviera la Juzgadora de la Primera Instancia. A su vez, se dispondrá lo pertinente para la Revisión ante la H. Corte Constitucional y comunicación de lo resuelto al *A Quo*.

## DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*,

## RESUELVE

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia del veintiséis (26) de enero dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, dentro de la presente Acción de Tutela y por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

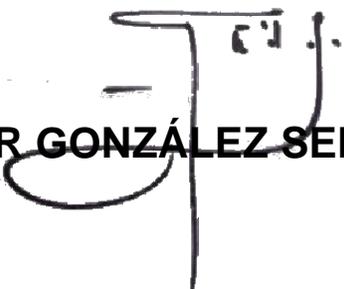
**Segundo:** Comuníquese a las partes esta providencia en la forma más eficaz.

**Tercero:** Remítase oportunamente el expediente, en las condiciones impuestas en el momento por la Honorable Corte

Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**



**LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ**